



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 523/2021 J.T.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que desecha el recurso interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Tercero del Tribunal.
Policía:	Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, identificado con el número de



empleado 38106, levantó la boleta de infracción *****2, mediante la cual impuso una multa a *****1, al atribuirle las conductas consistentes en “exceso de velocidad, no hacer alto, darse a la fuga y falta de licencia para conducir”, señalando como fundamento los artículos 181, 187, 205 y 27 del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Ensenada.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero de este Tribunal, en contra de la boleta de infracción antes citada.

3. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado admitió la demanda e hizo del conocimiento de las partes que el juicio se substanciaría en la vía de mínima cuantía.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva.

5. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que éste incumplió con las formalidades con las que debía revestir, al considerar que la cita de los dispositivos legales en la boleta de mérito era indebida e insuficiente para estimar que el Policía contaba con facultades legales para emitir dicho acto.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a que gestionara y ordenara la cancelación de la boleta de

infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia

7. El once de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **Procedencia:** Es improcedente el recurso de revisión que interpuso la autoridad demandada, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

13. El presente juicio fue tramitado en la vía de mínima cuantía; sin embargo, la autoridad demandada no se inconformó con ello, ni tampoco promovió algún recurso para controvertir esa determinación, puesto que de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte que se limitó a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia definitiva dictada por el Juzgado.

14. Ahora bien, el juicio de mínima cuantía se encuentra regulado en el capítulo decimosexto de la Ley del Tribunal; y en ese apartado se ubican los artículos 147 y 154; los cuales son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.”

“ARTÍCULO 154. No procederá recurso alguno contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva ni contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad.”

15. Así, a partir de la interpretación sistemática de dichos artículos se obtiene que, en los juicios substanciados en la vía de mínima cuantía, no procede recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

16. Lo anterior es así, no obstante que el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, estipule como regla general que el recurso de revisión es procedente contra esa clase de sentencias, ya que lo cierto es que esa regla general debe ceder ante la norma especial que dispone que tratándose de los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía no procede recurso alguno para tales efectos.

17. Así, a juicio de este Tribunal en Pleno, es claro que el legislador ha querido sustraer los juicios de mínima cuantía de la norma que tiene un ámbito de aplicación mayor, para regularlos de una manera diferente; puesto que expresamente ha estipulado que tales juicios deben tramitarse y resolverse de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo que los regula [una de las cuales es que esa clase de juicios tienen una naturaleza uniinstancial].

18. Por tanto, si la autoridad demandada promovió recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y el juicio -como ya se explicó- fue tramitado en la vía de mínima cuantía, tal recurso debe desecharse por improcedente.

19. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1/2022 emitida por el Pleno de este Tribunal, consultable en su portal electrónico oficial¹, de rubro *“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA.”*.

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>



Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe, estampando su huella dactilar y firma a su ruego el Licenciado José Mario Charles Garza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

ALM/MMR

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 523/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.